



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ  
 ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y  
 UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA  
 EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2021-00237-00

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 17.342.829, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Situación fáctica.**

El señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ afirmó que se postuló al cargo nivel Profesional, código 219, grado 03 y OPEC 5866 ofertado por la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, en adelante CNSC, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta.

En el acápite de hechos del escrito de tutela, relató que la CNSC, expidió el Acuerdo No. 20191000006426, mediante el cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la Gobernación del Meta, Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II. Acuerdo que asegura fue modificado en sus artículos 1 y 8 por el Acuerdo 20191000008706 del 3 de septiembre de 2019 y éste a su vez, fue modificado por el Acuerdo N°20191000008936 del 18 de septiembre del mismo año.

Aseguró que la CNSC mediante Acuerdo 20201000003276 del 4 de noviembre de 2020 ordenó la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de 5 empleos ofertados por la Gobernación del Mea contenidos en la OPEC; pero que dicho Acuerdo fue revocado parcialmente por el Acuerdo 202010000033066 del 10 de noviembre de 2020, eliminando la corrección de la OPEC 5880 y le fue corregido un error de transcripción respecto de una OPEC por el Acuerdo 20201000003646 del 2 de diciembre de 2020

Continuando con la información relacionada a la Convocatoria N° 1348 de 2019 – Territorial 2019 II, señaló que la CNSC suscribió contratos de prestación de servicios con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la referida convocatoria, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. 20191000006426 de 2019**, el Anexo por el que se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, hace parte integral del referido acuerdo y es norma reguladora del concurso, por lo que, como dicho anexo en su numeral 3 señala que “(...) **estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas (...)**”, la Guía de Orientación al Aspirante hace parte de las normas reguladoras del concurso, por el verbo con contenido de obligatoriedad.

Por lo tanto, adujo que como la referida Guía de Orientación al Aspirante en su numeral 4 contempló el carácter, ponderación y puntajes aprobatorios de las pruebas y la cantidad de preguntas a aplicar en la prueba escrita, a dicha prueba debió aplicarse un total de 90 preguntas, 60 correspondientes a competencias funcionales y 30 a competencias comportamentales. Para corroborar su afirmación, aportó la siguiente imagen que muestra lo indicado en el numeral 4 de la indicada guía que enseña:

**4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1  
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

  

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Empero, aseguró que en las pruebas aplicadas el 14 de marzo de 2021 solo fueron propuestas 72 preguntas, lo que le impidió alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, pues con 18 preguntas menos quedó en una condición abierta de desventaja respecto a las reglas del concurso, obteniendo un puntaje el 17 de junio siguiente de 56,25, no pudiendo continuar en el proceso de selección.

Finalmente, dijo que la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II se encuentra en su etapa final, toda vez que está próxima a la etapa de conformación de lista de elegibles.

**2. Pretensiones.**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese sentido, pretende que mediante el presente trámite constitucional se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la confianza legítima y; en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA emitir un acto administrativo con el que se retrotraiga la actuación adelantada dentro de la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II y se señale que se realizarán nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes, y que las pruebas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la CNSC, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

(Acción de tutela visible en el archivo digital: 04CONSTANCIASECRETARIAL.PDF)

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se negó una medida provisional, se admitió la tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, ordenándose oficiarlas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y contestaran lo que considerara necesario respecto de los hechos materia de tutela, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

(Auto visible en el archivo digital: 05AUTOADMITE.PDF)

Posteriormente, por auto del 16 de noviembre siguiente, se negó la solicitud de intervención interpuesta por los señores GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR y ALMA GUTIÉRREZ NARVÁEZ.

(Auto visible en el archivo digital: 12AUTONIEGA.PDF)

### **4. Contestación de las entidades accionadas.**

#### **4.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.**

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó la presente acción de tutela solicitando declarar la improcedencia de la misma por considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales e indicó que ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, los cuales han sido conocidos por todos los aspirantes desde la inscripción a la convocatoria y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 1348 de 2019, en igualdad de condiciones.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hizo referencia a la sentencia del 23 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del radicado 2021-00206, en la que se precisó entre otras cosas, que la Guía de Orientación no es una norma que regula la Convocatoria, sino un parámetro de recomendación, pues precisamente el Acuerdo en su artículo 5 establece cuales son las normas del concurso, dentro de las cuales no se encuentra la guía de orientación.

Señaló que de conformidad con el artículo 5 de los Acuerdos de Convocatoria de la Territorial 2019-2, que establece las normas que rigen el proceso de selección, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, pues solo contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la referida convocatoria y, que los acuerdos de convocatoria y su anexo técnico son los que establecen las reglas que rigen los procesos de selección de la convocatoria.

Refirió que en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, las pruebas a aplicar en el proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos y que las pruebas escritas del concurso, fueron construidas con Formato de Prueba de Juicio Situacional (PSJ), tal como se menciona en el numeral 5.1.3. del anexo técnico No. 1 en que se establecieron los aspectos técnicos y metodológicos para la Construcción y validación de ítems,

En ese sentido, indicó que las pruebas aplicadas tuvieron la siguiente distribución por componente para cada grupo así:

**“70 preguntas**

Las pruebas funcionales tuvieron un total de **14 Casos y 46 Enunciados**, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de **6 casos y 24 enunciados** para un total de **90 componentes** de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

**71 preguntas**

Las pruebas funcionales tuvieron un total de **13 Casos y 47 Enunciados**, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de **6 casos y 24 enunciados** para un total de **90 componentes** de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

**72 preguntas**

Las pruebas funcionales tuvieron un total de **12 Casos y 48 Enunciados**, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de **6 casos y 24 enunciados** para un total de **90 componentes** de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

**73 preguntas**

Las pruebas funcionales tuvieron un total de **11 Casos y 49 Enunciados**, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de **6 casos y 24 enunciados** para un total de **90 componentes** de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aclaró que en la Guía de Orientación al Aspirante, página 5 tabla 1, se hizo mención a la cantidad de “preguntas”, pero que ello fue una imprecisión, pues el término adecuado era “componentes”, el cual fue de 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la Convocatoria Territorial 2019-II, sin que con ello haya habido un cambio sustancial en las reglas del proceso de selección, pues solo fue un error de transcripción.

Indicó que en ejercicio del proceso de selección, mediante aviso informativo le informó a todos los aspirantes que los resultados de las pruebas de competencias, funcionales y comportamentales de la Convocatoria Territorial 2019-II que los resultados se publicarían el 17 de junio de 2021 y contra los cuales podían presentar reclamaciones a través del aplicativo SIMO dentro de los 5 días hábiles siguientes, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Al respecto, confirmó que el actor hace parte del proceso de selección 1348 de 2019 y enseñó la siguiente información:

ETAPA	RESULTADO	PRESENTÓ RECLAMACIÓN	NO <sup>2</sup> . RECLAMACIÓN
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	ADMITIDO	N/A	N/A
<b>PRUEBAS FUNCIONALES</b>	<b>56,25</b>	<b>SI</b>	<b>401539688</b>
PRUEBAS COMPORTAMENTALES	NO PUBLICA PUNTAJE	N/A	N/A
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	NO PUBLICA PUNTAJE	N/A	N/A

Dijo que los hechos y pretensiones incoados por el accionante versan sobre una etapa ya culminada, pues la etapa de pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales y la etapa de reclamaciones ya culminó, no siendo la tutela el medio idóneo para reclamar derechos sobre los cuales ya tuvo la oportunidad de reclamar y además, que a la fecha se encuentran en la etapa de consolidación de resultados definitivos de todas las pruebas aplicadas y que el 19 de noviembre de 2021 se publicarían en la página web de la entidad, la lista de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial 2019-II.

Concluyó diciendo que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por lo que el presente asunto se torna improcedente, toda vez que no puede dirigirse a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección; así, indicó que dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural era el Juez Contencioso Administrativo, toda vez que la inconformidad del accionante se deriva de la discrepancia entre la respuesta a las reclamaciones y lo que él considera debieron contestar a su reclamación, situación que expone un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer los resultados de las pruebas cuya calificación reprocha y pretende revivir una etapa concluida en la actuación administrativa en sede judicial



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

constitucional, situación que deviene el presente trámite constitucional improcedente como quiera que no le ha vulnerado ningún derecho.

Finalmente, manifestó que el tutelante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y que no existe perjuicio irremediable al controvertir el resultado que obtuvo en la etapa del concurso de méritos, porque para ello puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

(Contestación visible en el archivo digital: 09CONTESTACION.PDF y 16CONTESTACION.PDF)

**4.2. La Universidad Sergio Arboleda.**

A través de su Directora Jurídica y Apoderada, solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados por considerar que el ente universitario no ha vulnerado ningún derecho fundamental e indicó que las afirmaciones esbozadas por el accionante buscan desestimar los procedimientos administrativos establecidos, pese a que ha respetado cada una de las etapas del proceso de selección y los principios orientadores del mismo.

Señaló que únicamente le consta que el accionante se inscribió al cargo OPEC 5866 de la GOBERNACIÓN DEL META, dentro del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, que fue citado y asistió a las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales que fueron llevadas a cabo el 14 de marzo de 2021.

Respecto de las pruebas escritas, relató que las mismas se encuentran definidas en el Capítulo V del Acuerdo Rector y específicamente, se resalta que *“tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos”* (Artículo 16).; aunado a ello, indicó que la Prueba sobre Competencias Comportamentales mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Aseguró que el 17 de junio del año en curso, junto con la CNSC, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas y que se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 18 de junio y finalizaba el 24 de junio de 2021 aclarando que los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitaría la plataforma por tratarse de días NO hábiles.

Frente a lo anterior, dijo que el actor tuvo un puntaje de 56,25 y que presentó reclamación en la que solicitó acceso al material de la prueba, por lo que fue citado de manera general en la plataforma SIMO con los demás reclamantes para realizar el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

proceso de revisión de las pruebas el 4 de julio de 2021 en Villavicencio, pero que no asistió y así mismo, no presentó la correspondiente reclamación complementaria su solicitud inicial. No obstante, aduce que el 30 de julio siguiente le dio respuesta a su reclamación mediante radicado RECPET2-2539, informándole las razones por las cuales no era posible acceder a sus pretensiones sobre los temas de la prueba escrita cuestionados y que adicionalmente, realizó la verificación de la calificación pero determino técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado, y por ello, **ratificó como definitivo el puntaje de 56,25 en la prueba sobre competencias funcionales.**

Respecto de los motivos de la tutela, esto es, sobre el número de ítems que integraron la prueba escrita, afirmó que las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la convocatoria Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, denominados Convocatoria Territorial 2019-II, tuvieron un número total de 90 ítems incluyendo situaciones y enunciados.

Corolario a lo anterior, indicó que, en consideración a las diferencias de los cargos ofertados y sus funciones, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y su equipo técnico de pruebas hicieron la validación de los ejes aprobados con cada una de las entidades participantes y observaron que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, por lo que propusieron un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC (70, 71, 72 y 73), por requerir unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos.

Ajuste que asegura, realizó dentro del marco de lo consignado en el ANEXO N° 1, numeral 5, donde se planteaba la posibilidad de modificar el número estimado de preguntas y que la calificación obtenida por el aspirante se obtenía con el denominado puntaje directo que se calculaba como el cociente entre el número total de preguntas contestadas correctamente y el número total de preguntas en la OPEC respectiva, cálculo que finalmente aduce, se multiplicaba por cien; lo cual era la forma de calcular el puntaje directo que permitía comparar los resultados sin importar que el denominador fuera cualquiera de los denominados anteriormente entre 70 y 73, y se podía entender como el puntaje promedio por ítem.

Conforme a ello, aseguró que no era viable la afirmación de que se hubiera generado un impacto negativo en la calificación de algunos aspirantes; sino por el contrario, quedaba evidenciado que la prueba había sido estructurada de acuerdo a los requerimientos técnicos de la entidad y había permitido discriminar, de manera efectiva y real entre los aspirantes, quien poseía un atributo de quien no.

Indicó que la tutela carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe violación alguna de los derechos, pues le ha concedido al aspirante la posibilidad de acceder al material de la prueba, tomar los apuntes necesarios para poder complementar su reclamación y complementar su reclamación inicial tal como lo hizo, esto en respeto de los principios de Igualdad, mérito, transparencia, publicidad y demás concordantes



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que rigen el presente Proceso de Selección; y adicionalmente, porque resolvió sus peticiones. señaló que el hecho de no acceder a las pretensiones del escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos, en razón a que le indicó las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.

Finalmente y luego de referencias otros temas, se pronunció frente al derecho fundamental alegado de debido proceso administrativo y a la confianza legítima, respecto de los cuales dijo que ha respetado el proceso establecido por el Acuerdo rector para cada una de las etapas, no solo al accionante sino para la totalidad de los aspirantes admitidos a este proceso de selección.; además, que respondió de fondo la reclamación del accionante, la totalidad de los aspirantes fueron evaluados bajo criterios de imparcialidad mediante una prueba escrita que obedeció a los lineamientos solicitados por el concurso, la cual fue realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la misma.

Expresamente señaló que una de las principales pretensiones de las tutelas se realiza en cuento a los ejes temáticos de la prueba escrita, pero que no comprende porque, si los actores conocían desde hacía 7 meses los ejes temáticos, esto es, desde que se publicaron los ejes temáticos, no presentaron ninguna objeción frente a ellos y solo lo hacen a través de una acción de tutela.

(Contestación visible en el archivo digital: 15CONTESTACION.PDF)

**5. Pruebas que obran en el expediente.**

Las pruebas relevantes que obran en el proceso son las siguientes:

**a. Pruebas aportadas por el señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ.**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ de la que se extrae su número de identificación y que cuenta con 51 años de edad. (f.12)

(Archivos digitales: 04CONSTANCIASECRETARIAL.PDF)

**b. Pruebas aportadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

- Copia del **Acuerdo No. 20191000006426 del 2 de julio de 2019** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la Gobernación del Meta -Convocatoria N° 1348 de 2019 – Territorial 2019 II”.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Copia del **Acuerdo No. 20191000008706 del 2 de julio de 2019** “*Por el cual se modifican los artículos 1° y 8° del Acuerdo No. 20191000006426 del 2 de julio de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta — Convocatoria No. 1348 de 2019 — Territorial 2019 II*”.
- Copia del **Acuerdo No. 0191000008936 del 18 de septiembre de 2019**<sup>1</sup> “*Por el cual se modifica el Parágrafo 3 del artículo 8° de Acuerdo No. CNSC — 20191000008706 del 3 de septiembre del 2019 y el artículo 31° del Acuerdo No. 20191000006426 del 2 de julio de 2019, Por el cual se con voca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveerlos empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta — Convocatoria No. 1346 de 2019 — Territorial 2019 — II*”.
- Copia del ANEXO TÉCNICO “*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II*”.
- Copia del LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 007 de 2019 ANEXO N° 1 “*ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II*”.
- Constancia de inscripción del señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ en la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II, que tiene como fecha de inscripción el 30 de octubre de 2019, en el empleo de código 219, número 5866, denominación Profesional Universitario, nivel Profesional y grado 03.
- Copia de la propuesta de análisis de numero de ítems emitida por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, de fecha noviembre 2020.
- Copia del oficio del 30 de julio de 2021, de radicado RECPET2-2539, por medio del cual la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA le da respuesta a la reclamación presentada vía SIMO por el accionante, negando las solicitudes presentadas y confirmando el puntaje obtenido por aquel en la prueba sobre competencias funcionales.

<sup>1</sup> Visible en la pagina web: <https://grupoguard.com/co/normatividad/convocatorias-1333-1354-territorial-ii/acuerdo-20191000006426-02-julio-2019-gobernacion-meta/>.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(Archivos digitales: 16CONTESTACION.PDF)

**c. Pruebas aportadas por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.**

- Copia del oficio del 30 de julio de 2021, de radicado RECPET2-2539, por medio del cual la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA le da respuesta a la reclamación presentada vía SIMO por el actor, negando las solicitudes presentadas y confirmando el puntaje obtenido por aquel en la prueba sobre competencias funcionales. (f.25-30)

(Archivo digital: 15CONTESTACION.PDF)

Las pruebas referidas anteriormente se pueden revisar con el nombre dado en cada documento, dentro del expediente digital del presente proceso; expediente que pondrán consultar la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>, en el portal de Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU), JUSTICIA XXI WEB, consulta de procesos judiciales, donde podrán ingresar en el link denominado “Código Proceso” el número de radicado de la presente acción de tutela.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la presunta violación del derecho fundamental se materializa en jurisdicción de este Juzgado.

### 2. Problema jurídico.

El asunto se contrae a establecer en primer lugar, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la presente acción de tutela y en caso afirmativo, determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA se encuentran vulnerando el derecho fundamental al debido proceso alegado por el señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ, por la presunta inaplicación de las normas que rigen la Convocatoria Territorial 2019 II, dentro del proceso de selección N° 1348 de 2019 para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta, especialmente, en el cargo ofertado con OPEC 5866.

### 3. Desarrollo del problema jurídico.

Para resolver el problema jurídico planteado, el juzgado estudiara el siguiente hilo temático: i) procedencia excepcional de la acción de tutela y ii) análisis jurídico y jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso administrativo. Con fundamento en lo anterior se resolverá el caso en concreto.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**3.1. Análisis de procedencia de la acción de tutela.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el medio de defensa judicial mediante el cual toda persona tiene el derecho a reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular<sup>2</sup>. En efecto, el referido artículo 86 define que toda persona:

“tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**“Artículo 1o. Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.”

Del análisis de los precitados artículos, se puede determinar que toda acción de tutela requiere de la concurrencia de unos requisitos generales, los cuales deben ser analizados por el Juez Constitucional para determinar la procedencia de la misma en cada caso en concreto; requisitos que de la jurisprudencia constitucional se pueden sintetizar en los siguientes: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación en la causa de las partes; c) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez) contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental y d) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad).

**a. Amenaza o vulneración de derechos fundamentales.** En atención al primer requisito de procedibilidad, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese sentido, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda

<sup>2</sup> Sentencia T-262 de 2012.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

**b. Legitimación en la causa.** En cuanto a la legitimación para actuar el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales (legitimación por activa) y que la persona contra quien se puede dirigir (legitimación por pasiva), puede ser una autoridad pública o un particular, que efectivamente haya vulnerado o amenazado algún derecho fundamental. Así entonces, se desprende que existe la legitimación por activa y por pasiva.

Frente al tema de legitimación por activa. De acuerdo con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Respecto de la legitimación por pasiva, acorde con el artículo 13 ibídem, *“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

La Corte Constitucional ha establecido que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es admisible interponer la acción de tutela por vía de la agencia oficiosa cuando el titular del derecho fundamental vulnerado y/o amenazado no se encuentra en condiciones de defenderlos por sí mismos. Empero, ha indicado en auto 206 de 2017<sup>3</sup> que para casos de población desplazada la tutela puede ser promovida por no solo por las asociaciones de población desplazada promuevan la agencia oficiosa, sino también por organizaciones defensoras de derechos humanos, hijos en relación con sus padres, líderes comunitarios, particulares y el Ministerio Público, en ejercicio de sus deberes constitucionales y legales, debiendo cumplir con ciertos requisitos mínimos para ejercer esa figura, especialmente en tutelas de carácter masivo, los cuales indicó en el precitado auto.

**c. Inmediatez.** El requisito de inmediatez pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la parte demandante tiene la carga de interponer la acción de tutela en un tiempo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador, el cual ha de comprenderse en cada caso a partir de las condiciones fácticas y jurídicas que rodean la situación fáctica. Por tanto, cuando la acción de tutela se interpone mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Frente al tema de inmediatez ha dicho la Corte Constitucional que pueden concurrir circunstancias y situaciones de excepcionalidad que debe estudiar el Juez Constitucional cuando la tutela es interpuesta después de mucho tiempo desde la

<sup>3</sup> Auto 206 de 2017, Corte Constitucional, numeral 1, parte considerativa.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado en cada caso. En efecto ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”<sup>5</sup>

**d. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, lo cual impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

Ahora bien, frente a este requisito ha establecido la Corte Constitucional que la acción de tutela de forma excepcional procede:

“como **medio principal** de protección de los derechos invocados cuando **(i)** el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o **(ii)** pese a disponer del mismo, éste no resulte **idóneo** o particularmente **eficaz** para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados de manera oportuna. Adicionalmente, la acción de tutela opera como **medio transitorio** cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria<sup>6</sup> de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.”<sup>7</sup>8 (Resaltado del Despacho)

<sup>4</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> En Sentencia T-1068 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, se dijo: “(...) para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia”. Posteriormente, en sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, se señaló: “(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto al tema de procedencia de la acción de tutela **en el marco de concursos de méritos**, bajo el principio de subsidiaridad, conviene resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-423 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que se indicó textualmente:

“Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>12</sup> .

No obstante, **esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo**, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también **cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad<sup>13</sup> y/o eficacia<sup>14</sup> para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados<sup>15</sup> en el caso concreto.**

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>16</sup>, **el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.**

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.” (Resaltado fuera de texto)

### 3.2. Análisis jurídico y jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso, en él se establece el conjunto de garantías que protegen a los administrados a efectos de asegurar una pronta y cumplida justicia, es así como el respeto de las formas propias de cada juicio y el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, constituyen sus principales componentes.

*lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada (...). De cualquier manera, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial”. De igual forma, sobre la flexibilidad en la valoración del perjuicio pueden observarse las sentencias T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-167 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-352 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-796 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto; T-206 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio; T-269 de 2013 y T-276 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.*

<sup>7</sup> Estas reglas de aplicación fueron desarrolladas en la Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la cuales se han convertido en un criterio jurisprudencial consolidado en esta Corporación

<sup>8</sup> Sentencia T-005 de 2020.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ese debido proceso es el derecho fundamental que garantiza a las personas cuando procesalmente se encausan, a que el diligenciamiento se realice obedeciendo y respetando las actuaciones, trámites, formalidades, conforme se encuentran establecidas previamente en el ordenamiento jurídico, es decir, el debido proceso es la protección a plenitud de las formas propias de cada procedimiento.

La Corte Constitucional se ha manifestado en relación al debido proceso administrativo, definiéndolo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>9</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>10, 11</sup>

Luego, frente a las actuaciones administrativas adelantadas en los concursos de mérito, conviene precisar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-090 del 2013, en la que indicó:

"En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

#### 4. CASO CONCRETO.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Sentencia C-980 de 2010.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**4.1. Recuento factico.**

**4.1.1.** El señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ presentó acción de tutela solicitando que le fuera amparado su derecho fundamental al debido proceso administrativo en armonía con el principio de confianza legítima, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, debido a que según él considera, aplicaron de manera unilateral un cambio sustancial entre las condiciones de las pruebas escritas establecidas en las normas rectoras del concurso, como modificación indebida de los parámetros establecidos en el acuerdo rector de la Convocatoria –Territorial 2019 II y las reglas establecidas en ellas, lo cual pone en tela de juicio la validez y confiabilidad de la prueba que se le aplicó, así como aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, el número de preguntas a aplicar, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios.

Conforme a lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y pidió que se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC **(i)** emitir un acto administrativo con el que se retrotraiga la actuación adelantada dentro del proceso de selección No. 1348 de 2019 de la Convocatoria –Territorial 2019 II y programe nuevamente la realización de las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes, y **(ii)** desarrollar las pruebas con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la CNSC, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

**4.1.2.** Las accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, contestaron el presente trámite solicitando declarar improcedente la presente acción de tutela por la no vulneración o amenaza de derechos fundamentales algunos a la parte actora y por la existencia de otros medios judiciales de defensa judicial para controvertir las actuaciones que consideran contrarias, dentro de la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II.

**4.1.3.** Del examen de los hechos consignados en la demanda, las contestaciones y los documentos aportados como material probatorio al expediente, se encuentra probado lo siguiente:

- La CNSC, expidió el Acuerdo No. 20191000006426 del día 17 de junio de 2019, mediante el cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la Gobernación del Meta dentro de la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II.
- El señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ se inscribió en la Convocatoria – Territorial 2019 II, dentro del proceso de selección No. 1348 de 2019 al cargo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

denominado Profesional Universitario, nivel Profesional, grado 03, código 219 correspondiente a la OPEC 5866 de la planta personal de la Gobernación del Meta y fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

- El actor asistió a la presentación de las pruebas funcionales y comportamentales efectuadas dentro de dicha convocatoria el 14 de marzo de 2021, obtuvo como resultado un puntaje de 56,25 puntos de los 65 requeridos, por lo que no continuó en el proceso de selección y presentó oportunamente reclamación ante la CNSC.
- La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA contestó negativamente la reclamación presentada el 30 de julio de 2021 por el accionante, a través del radicado RECPET2-2539, por medio del cual le informó las razones técnicas por las cuales no era posible acceder a sus pretensiones sobre los temas de la prueba escrita cuestionados y le indicó que había realizado la verificación de la calificación, pero que determinó técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado; por lo tanto confirmó el puntaje obtenido en la prueba sobre competencias funcionales.

**4.2. Estudio de procedencia de la presente acción de tutela.**

Teniendo en cuenta que en la tutela se invoca como protección la amenaza o vulneración de derechos fundamentales y se pide que a través de la presente acción se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA retrotraer las actuaciones adelantadas dentro de la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II y a su vez, programar nuevamente la realización de las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes, corresponde al Despacho estudiar en primer lugar si la acción de tutela cumple con los presupuestos de procedencia establecidos por la Corte Constitucional para resolver esa controversia.

**a. Legitimación por activa.** Se cumple el presupuesto de legitimación en la causa por activa, debido a que la acción de tutela se formuló por el presunto afectado en sus derechos fundamentales, el señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ por las acciones adelantadas por las accionadas en el trámite de la Convocatoria –Territorial 2019 II, dentro del proceso de selección No. 1348 de 2019 al cual se postuló.

**b. Legitimación por pasiva.** La acción de tutela se encuentra debidamente encausada, al interponerse contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA como presuntas vulneradoras de sus derechos fundamentales, por ser quienes adelantan la Convocatoria –Territorial 2019 II.

**c. Inmediatez.** Este requisito se encuentra acreditado, toda vez que desde la publicación de los resultados de las pruebas escritas de los componentes funcionales y comportamentales y desde que quedó en firme la contestación emitida por la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA a la reclamación del señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ y hasta que fue interpuesta la presente acción de tutela, ha transcurrido un tiempo prudente y razonable.

**d. Subsidiariedad.** En este asunto, teniendo en cuenta que el tutelante considera vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo en armonía con el principio de confianza legítima, en un principio se podría considerar que la presente acción de tutela se torna improcedente ante la existencia de otros medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante, la tutela involucra el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública, problemática de rango constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales que además involucra a otros participantes de la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II, lo cual habilita a esta Juez Constitucional para conocer del asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 340 de 2020 expreso lo siguiente:

“(...) en la Sentencia T-059 de 2019<sup>12</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de

<sup>12</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”<sup>13</sup>.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019<sup>14</sup>.

Entonces, en virtud de las pretensiones de la parte actora, se considera que se debe realizar un análisis de fondo del asunto bajo estudio, pues el mismo no se encuentra encaminado a atacar un acto administrativo sino a reprochar las actuaciones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en la aplicación de las pruebas escritas, específicamente en las pruebas de competencias funcionales, respecto de **(i)** haber modificado indebidamente los parámetros establecidos en el Acuerdo Rector de la convocatoria y las reglas establecidas en ellas y **(ii)** la cantidad de preguntas aplicadas.

Razón por la que se da por superado el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela y continúa el Despacho a pronunciarse respecto del fondo del asunto.

### 4.3. Análisis de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**4.3.1.** El señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ pretende a través del presente amparo constitucional que se ordene a la CNSC realizar nuevamente la aplicación de las pruebas escritas efectuadas en la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II, por considerar que las preguntas debían realizarse bajo los parámetros dispuestos en la Guía de Orientación del Aspirante, que planteaba, según él, una cantidad de 90 preguntas y no como se hizo en la aplicación de las pruebas, al proponer solamente 72, haciendo falta 18 preguntas, lo que lo perjudica en el puntaje aprobatorio y lo que a su parecer, vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

**4.3.2.** De la revisión del **Acuerdo No. 20191000006426 del 2 de julio de 2019**<sup>15</sup> “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la Gobernación del Meta -Convocatoria N° 1348 de 2019 -Territorial 2019 II*”, modificado con posterioridad en su artículo 1 y 8

<sup>13</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>14</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>15</sup> Visible en la página web: <https://grupoguard.com/co/normatividad/convocatorias-1333-1354-territorial-ii/acuerdo-20191000006426-02-julio-2019-gobernacion-meta/>.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por el Acuerdo No. 20191000008706 del 3 de septiembre de 2019, se evidencia que a través de él, se definieron las reglas del proceso para la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II. En sus artículos 3, 5, 16 y 17 refiere lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos en adelante VRM.
4. **Aplicación de pruebas.**
  - **Pruebas sobre competencias funcionales.**
  - Pruebas sobre competencias comportamentales.
  - Valoración de antecedentes.
5. Conformación de lista de elegibles.”

**“ARTICULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo **y su Anexo** y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.” (Negrillas nuestras)

**“ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.  
(...)

En las siguientes tablas se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

<b>PROFESIONAL ESPECIALIZADO</b>			
<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MINIMO APROBATORIO</b>
Competencias funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
		<b>100%</b>	

<b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL</b>			
<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MINIMO APROBATORIO</b>
Competencias funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
		<b>100%</b>	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**“ARTÍCULO 17°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.”

Lo anterior evidencia que es a través del Acuerdo No. 20191000006426 del 2 de julio de 2019 que la CNSC determinó las normas que rigen el proceso de selección, la finalidad de las pruebas y remitió al Anexo para revisar las especificaciones técnicas, citación y lugares de presentación de las pruebas escritas.

De la revisión del Anexo del Acuerdo No. 20191000006426 del 2 de julio de 2019 se encuentra que en el numeral 3 denominado “*Pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales*”, se explica las competencias de que tratan las pruebas, algunas consideraciones a tener en cuenta, la escala de calificación y se indica que de no obtenerse el puntaje mínimo en la prueba de competencia funcional se dará la eliminación del proceso. En el numeral 3.1 denominado “*Citación a pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales*” se indica literalmente lo siguiente:

“La CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas pruebas.

Igualmente, estos aspirantes **deben** revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente.”  
(Negrillas nuestras)

**4.3.3.** Es este último acápite, el controvertido en la acción de tutela, al considerar el actor que dicho numeral del anexo técnico al hacer remisión a la guía de orientación se convertía en una regla, obligatoria para el aspirante dentro del proceso de selección y por tanto hacía parte de los documentos que regulaban la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II.

Frente a ello, la CNSC en su contestación indicó que el artículo 5 del Acuerdo de Convocatoria Territorial 2019 II es el que establece las normas que rigen el proceso de selección y que la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de dichas normas, pues solo contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria.

Comparte el Despacho la posición de la CNSC, toda vez que no se observa de la revisión del Acuerdo No. 20191000006426 del 2 de julio de 2019, el cual establece las reglas del proceso de selección de la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II, que la Guía de Orientación al Aspirante haga parte de las normas que regulan el proceso de selección, la cual no es una norma, sino una recomendación, incluido



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dentro del Anexo Técnico que mucho menos, establece como parámetro el número de preguntas a aplicar.

En efecto, como se puede observar en el título de la presentación de la Guía Orientación al Aspirante, a la que remite el anexo en lo que aplica a la “*citación a pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales*”, la misma solo contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 II.

4.3.4. De otro lado, conforme lo aseveró el libelista, la Guía Orientación al Aspirante – Presentación de Pruebas Escritas<sup>16</sup> en su numeral 4, contiene el carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas y hace referencia a “*cantidad de preguntas*” de la siguiente manera:

**4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1  
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

  

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Quienes no obtengan el puntaje mínimo aprobatorio en la *Prueba de Competencias Funcionales*, no podrán continuar en el proceso de selección.

Sin embargo, como lo afirmó la CNSC en su respuesta, la palabra cantidad obedeció a una imprecisión pues lo correcto no era “*cantidad*” sino “**componentes**”; aseveración que acoge como procedente el Despacho, más aun, en consideración a que como se expuso, dicha guía no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección de la convocatoria y por tanto, dicha situación no afecta la legalidad del mismo.

Aunado a lo anterior, se precisa al actor que en el numeral 8 denominado “*Metodología de calificación de las pruebas escritas*” de la referida guía, la entidad dispuso lo siguiente:

<sup>16</sup> Visible en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) o en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii>.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Las Pruebas Escritas a aplicar en este proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. A los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido en el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección para la Prueba de Competencias Funcionales, se les calificará la Prueba de Competencias Comportamentales. Los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la norma precitada.

La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, NO por grupos de empleos o niveles jerárquicos.

Se aclara que previo a la calificación de estas pruebas, se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. **La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos de dificultad, de discriminación y de consistencia interna, definidos para este proceso de selección.”**

Por lo anterior, no se comparte la precisión del accionante de que la variación en el número de preguntas le haya generado una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, pues ese aspecto hacía parte de las normas que regulaban el concurso, esto es, se encontraba previsto por las accionadas.

Lo que si se considera que era obligatorio en la convocatoria, era el tipo de prueba, el carácter, peso porcentual y el puntaje mínimo exigido de las pruebas escritas, que para el caso del cargo de Profesional Universitario era de 65,00 puntos respecto de las competencias funcionales, y que claramente el demandante no superó, al haber obtenido un puntaje de 56,25 y por lo que, no continuó en el proceso de selección y fue excluido del mismo (Numeral 3 del Anexo de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial 2019 - II).

**4.3.5.** Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que no se avizora vulneración alguna al derecho constitucional al debido proceso, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC o la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en las pruebas escritas que presentaron el 14 de marzo de 2021, los aspirantes de la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II.

Lo anterior, en consideración al estudio efectuado por el Despacho con relación a las pretensiones del actor, toda vez que aquel, no presentó prueba alguna que demostrara sumariamente que las accionadas le hubieran vulnerado el predicado derecho por razón diferente a la cantidad de preguntas aplicadas, pues solo se basó en realizar afirmaciones de manera general sin argumentación alguna, aunado a que tampoco participó de la exhibición del material de las pruebas escritas para completar su reclamación.

Finalmente, debe informarse que el Tribunal Administrativo del Meta<sup>17</sup>, superior funcional de este Despacho, ya se pronunció en segunda instancia sobre la misma situación fáctica aquí planteada, resolviendo que la acción de tutela era improcedente, así:

<sup>17</sup> Sentencia del 25 de octubre de 2021, M.P. Teresa Herrera Andrade, radicado No. 50001333300220210017401; accionantes: Luz Estella López Piñeros y otros; accionados: Universidad Sergio Arboleda y Otro.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Bajo esa consideración, no es claro que la elaboración de las pruebas escritas a partir de un número inferior a 90 preguntas desconozca específicamente las reglas que rigen el concurso de méritos, pues lo que se definen en dichas normas es básicamente el carácter de la prueba, su valoración porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio, cuando se trata de pruebas eliminatorias; siendo el acuerdo y su anexo, los que constituyen un verdadero acto administrativo, mientras que la *guía* es un documento adicional del que se discute su carácter vinculante.

De ahí que no pueda afirmarse razonablemente que el número de preguntas que debían componer el examen era de 90, conforme lo precisó la Guía de Orientación al Aspirante, máxime cuando la Universidad Sergio Arboleda, reconoce que en dicho documento, se incurrió en una imprecisión, pues se trataba de componentes y no del total de preguntas a realizar, así lo indicó:

No obstante, se debe aclarar que, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de "preguntas", **lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es "componentes"**, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II. Sin decir con ello, que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información.

Así las cosas, teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la presente convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante.

Es importante dejar en claro que, para la prueba que presentó el accionante, e igual que en los demás niveles, se asegura que se midan las competencias funcionales en sus diversos componentes (Aplicación de conocimiento, Habilidades y otras Capacidades), en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa de conformidad con los Acuerdos del Proceso de Selección.

Aspecto, que si bien denota la existencia de un error, no resulta suficiente para determinar la existencia de una vulneración efectiva a los derechos fundamentales de la tutelante, como quiera que las especificaciones técnicas que se determinan en los actos administrativos que regulan el proceso si fueron cumplidos por la Universidad Sergio Arboleda.

**4.3.6.** Conforme a lo anterior, al no haber hecho generador o actuación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC o la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, del cual se pueda predicar un comportamiento que vulnere o amenace las garantías fundamentales del señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ, se declarará improcedente el presente amparo de tutela.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor RUBERT ROBAYO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 17.342.829, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC que de forma INMEDIATA proceda a COMUNICAR el presente fallo a las personas que se postularon a la Convocatoria N° 1348 de 2019 –Territorial 2019 II en el cargo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, grado 03, código 219, correspondiente a la OPEC 5866, mediante aviso publicado en la página web institucional de la entidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este fallo al accionante y a las accionadas, en forma personal o por el medio más expedito de conformidad con los artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVÍESE** por Secretaría, de manera inmediata el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre que el presente fallo no fuere impugnado.

**QUINTO:** Una vez llegue el expediente de la Corte Constitucional y se observe que la presente acción ha sido excluida de revisión, por Secretaría procédase a su ARCHIVO, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Liceth Angelica Ricaurte Mora**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

**acd7a0fef14b653facc5b35346137ac7f8957e35d8c23c29bae3db23ac85d048**

Documento generado en 24/11/2021 08:45:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**